



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

000632

RESOLUCION NÚMERO

DE

25 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA "W ELECTRONICA SAS."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado 36936 fechado 29 de febrero de 2016 el señor Jorge Armando Lara Sucerquia, presentó queja contra la empresa W ELECTRONICA SAS, por presunto incumplimiento a las normas laborales por los siguientes hechos como obra a folio 1:

"Con toda atención me permito exponer mi caso para su orientación en el tema laboral con el fin de proteger mis derechos laborales y mi experiencia laboral.

Mi nombre es Jorge Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 71.364.562 de Medellín, me desempeño en el campo de los talleres de mecánica en la especialidad de la mecánica eléctrica.

En este campo he tenido una experiencia de más de 10 años, de manera personal y en compañías importantes como la Hyundai en la ciudad de Bogotá."

MI CASO

El año pasado (2015) a comienzos de diciembre queriendo mejorar mi situación personal y familiar decidí aceptar entrar en una sociedad en la que yo podía mi experiencia y trabajo y los dos socios ponían el capital. Esta sociedad se llama W Electrónica SAS y está identificada con el NIT 900607446-2

En principio, a pesar de que me aconsejaron negociar mi experiencia por el 40% del capital social, debido a mi inexperiencia, termine aceptando solo un 10% y ser empleado de la empresa con un sueldo mínimo y comisiones mensuales por la facturación obtenida. Para tales efectos, firme un documento elaborado por los socios en el que se establece mi participación en el 10%, el cual debía ser registrado en la Cámara de Comercio.

Así las cosas, durante los dos primeros meses, logre recibir ingresos aproximados por \$2.0 millones al mes.

(....)

LA SITUACION

- *En la semana pasada los señores Edwin Correa con Cedula 13.703.110 y Juan León con cedula 13.703.506, mis socios, me dijeron que no querían seguir conmigo y que me darían una plata por mi liquidación.*

RESOLUCION NÚMERO 000632

25 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

- Hoy me dicen que no me liquidaran como empleado porque tiene motivos para echarme y que debo presentar mi renuncia voluntaria.
- Igualmente, en el registro de Cámara Comercio que acabo de obtener, me doy cuenta que no hicieron el registro de mi nombre como socio, aprovechándose de mi conocimiento, experiencia y buena fe, porque fui yo quien les abrió los ojos al negocio y quien le dijo como se hacía y que había que conseguir." (...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto 1035 de fecha 20 de abril de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisiona la Inspección 28 de Trabajo y Seguridad Social para continuar con la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Fl.12)
- 2.2. A través Auto de Tramite del 03 de mayo de 2016, la inspectora 28 del Grupo de PIVC conoce de la queja y de las diligencias adelantadas y de los documentos que reposan en el respectivo expediente. (Fl.13)
- 2.3. Con radicado 7311000-83689 del 03 de mayo de 2.016 el despacho informa al empleador de la queja en su contra y le requiere documentación considerada necesaria, conducente y pertinente en el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja. (Fl.14)
- 2.4. Mediante radicado 7311000-83691 del 03 de mayo de 2.016 la Inspectora comisionada dirige respuesta al ciudadano querellante informándole de las diligencias decretadas, la cual fue devuelta por la oficina de correo (Fls.15 y 17)
- 2.5. A folio 18, a través del radicado 95830 del 18 de mayo de 2.016, el empleador querellado da respuesta al requerimiento aportando la documentación que a continuación se relaciona:
 - Contrato laboral suscrito entre el empresario W ELECTRONICA SAS y el señor Jorge Armando Lara Sucerquia (Fls.19 al 21)
 - Afiliación a la EPS a nombre del señor Jorge Armando Lara Sucerquia (fl.22)
 - Afiliación a la Caja de Compensación Familiar a nombre del señor Jorge Armando Lara Sucerquia (fl.23)
 - Afiliación de la empresa a la ARL Positiva (Fl.24)
 - Planillas de pago al Sistema de Salud Integral a nombre del señor Jorge Armando Lara Sucerquia (fls.254 al 26)
 - Liquidaciones de nómina a nombre del señor Jorge Armando Lara Sucerquia (fls.27 al 30)
 - Liquidación contrato laboral a nombre del señor Jorge Armando Lara Sucerquia (fl.31)
- 2.6. Auto de acatamiento de suspensión de términos y Resolución No.0634 del 23 de febrero de 2.017 (fls.32 al 34)
- 2.7. Con Auto 309 del 10 de agosto de 2018 se formula cargo único a la empresa W ELECTRONICA SAS, violación al numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1.993., en concordancia con el literal a) del artículo 13 ibídem, por no afiliar al empleado a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral desde la fecha de ingreso como lo estipula la norma antes mencionada, habiéndose notificado por aviso al empleador del Auto de Cargos el 2 de noviembre de 2.018 según guía YG08255302CO. (Fls.35 al 40)
- 2.8. Mediante radicado 11EE2018731100000040359 del 21 de noviembre de 2.018 el empleador presenta escrito de descargos como obra a folio 41, en los siguientes términos:
(...)

RESOLUCION NÚMERO **0 0 0 6 3 2** DE**2 5 FEB 2019**

"POR LA CUAL SE ORDEÑA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

"No se presento una falta a mis obligaciones como empleador, yo cumplí con lo ordenado por ley, el trabajador actuó de mala fe informando al ministerio de trabajo cosas no ciertas, el trabajador manifestó que no fue afiliado a la seguridad social no siendo cierto y demuestro con los documentos a portados que si fue afiliado a la seguridad social.

El señor JORGE ARMANDO LARA SUCERQUIA inicio a trabajar el día 20 de enero de 2016, es cierto que el contrato fue firmado el día 2 de enero de 2016 pero se realizaron unas adecuaciones a las instalaciones de la empresa que se demoro hasta el día 20 de enero de 2016 fecha en la cual iniciaron las actividades de su cargo, el trabajador cuenta con pleno conocimiento de que ese día iniciaron las actividades.

En el mes de diciembre de 2015 el señor JORGE ARMANDO LARA SUCERQUIA le sugiere a la empresa que debe abrir un local para comercializar mercancía de materiales de electricidad y que el cuenta con el pleno conocimiento para desarrollar el negocio, informándonos que sería muy rentable si se desarrolla de la forma que él decía, se realizo todo al pie de la letra, se tomo en arriendo un local y se inicio adecuación esta adecuación, la cual finalizo el día 20 de enero de 2016. En toda esta adecuación se invirtió dinero y tiempo, el negocio no funciona.

Estas son las razones por las cuales la empresa no vulnero derechos algún al trabajador y mucho menos cuando él fue el que inicio con el desarrollo del negocio y tiene pleno conocimiento de lo que sucedió:"

(...)

2.9. A través de Auto 00013 del 14 de enero de 2.019 se da apertura a la etapa probatoria para lo cual de manera oficiosa el despacho decreta como prueba la práctica de visita administrativa en las instalaciones de la empresa W ELECTRONICA SAS, el cual fue anunciado con radicado 08SE201973110000000286 del 15 de enero de 2.019, habiéndose presentado la Inspectora de conocimiento al domicilio de empleador accionado registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal a fin de notificar al empleador del auto de pruebas mencionado, sin que se haya efectuado la notificación, como quiera que la empresa investigada ya no funciona en dicha dirección y *no se obtuvo domicilio actual. (Fls.54 al 60)*

2.10. Con Auto No.13 fechado 05 de febrero de 2019, el despacho corre traslado del expediente para la presentación de alegatos de conclusión, recibido por el empleador el día 11 de febrero de 2.019. (Fls.61 al 64)

2.11. El día 18 de febrero de 2.019 el empresario señor Eduin Norvey Correa Rodríguez, presenta su escrito de alegatos de conclusión como obra a folios 65 al 67, informando:

- Que entre el accionante y el investigado existió una sociedad con participación de cinco (5) acciones para Jorge Armando Lara Sucerquia según consta en acta No.006 de la asamblea extraordinaria de accionistas.

- Del 2 al 19 de enero de 2016 las instalaciones de la empresa fueron sometidas a trabajos de mantenimiento, motivo por el cual el señor querellante sólo inicia sus labores el día 20 de enero de 2.016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

RESOLUCION NÚMERO

000632

DE

25 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada contra la empresa W ELECTRONICA SAS., que dio origen a una Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a sesenta (60) folios hacen parte del respectivo expediente, mediante Auto 309 del 10 de agosto de 2.018 se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio en contra del empleador formulando cargo único por presunta vulneración a la normatividad, como sigue:

- Presunta violación al numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1.993., en concordancia con el literal a) del artículo 13 ibídem. Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

Numeral 1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

En concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993. Características generales del sistema general de pensiones

Literal a) Obligatoriedad de la afiliación

En relación con el tipo de contratación se presenta controversia jurídica teniendo en cuenta que las partes aducen la iniciación de una relación comercial en la que la contraprestación se da mediante la participación accionaria, no obstante, el querellante allega una copia de contrato no legalizado en su totalidad, como quiera que no está suscrito por él en calidad de trabajador en ese momento, situación que plantea derechos inciertos y discutibles y de su conocimiento, análisis e investigación se pretende definir la existencia o inexistencia de un contrato de realidad laboral y el reconocimiento de contratos imprecisos lleva a determinar si se dan los elementos propios de un contrato laboral facultad exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral y teniendo en cuenta que esta agencia administrativa no se encuentra facultada para definir esta clase de controversias el despacho resolverá en el acápite resolutivo.

Así las cosas, es de aclarar que las relaciones comerciales están reguladas por el Código de Comercio y de otro lado, este ente ministerial no está facultado para dirimir controversias ni decretar derechos, competencia que le está dada a la justicia ordinaria laboral, tal como lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no son competentes para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si tienen el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Al análisis de los escritos de queja, descargos y alegaciones en el caso que nos ocupa se aprecia incoherencia e imprecisiones en aspectos cronológicos y modalidad de la relación, más aún cuando ambos actores han informado de una sociedad comercial, siendo imposible tipificar incumplimiento de la normatividad laboral y o de seguridad social colombiana.

Conforme a la documentación aportada y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley

"POR LA CUAL SE ORDEÑA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO SANCIONAR a la empresa W ELECTRONICA SAS, con NIT.900607446-2, representada legalmente por el señor Eduin Norvey Correa Rodríguez, con identificación personal No.13703110 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 36936 del día 29 de febrero de 2016 según queja presentada por el señor Jorge Armando Lara Sucerquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a las siguientes direcciones:

EMPLEADOR: W ELECTRONICA SAS
DOMICILIO: CARRERA 52-C No.37ª-82 BARRIO ALQUERIA
E-MAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: r.electronicaautomotriz@gmail.com

QUEJOSO: Señor Jorge Armando Lara Sucerquia
DOMICILIO: Transversal 28 No.22-13 Apto.401 de la ciudad de Bogotá


ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Patricia MXX
Revisó: lady P.
Aprobó: Tatiana F.

	Observaciones: <i>[Handwritten: cambio de nombre]</i>
	Centro de Distribución: C.C. 29.872.003 Nombre del distribuidor: W ELECTRONICA SAS
	Fecha de Radicación: 29 de febrero de 2016
	Fuerza Mayor: No
Dirección Errada No	Fallo No
Cerrado No	Retenido No
No Reclamado No	Desconocido No
No Contactado No	No Existe Número No
Apatado Clausurado No	Motivos de Devolución: 472